

SX-JDC-348/2026

**Parte actora:** Rosa Aurora Kuk Pech.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Tema:** Registro de partido político local.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 23 de junio, el IEPAC aprobó el registro de la organización “Alianza Social Yucatán” como partido político local, bajo la denominación Compromiso Social. La actora controvertió ante el TEEY dicha determinación, así como la omisión de investigar los hechos relacionados con el procedimiento de registro que previamente había denunciado en un procedimiento ordinario sancionador.

Acto impugnado

La sentencia del TEEY emitida en los expedientes JDC-020/2026 y acumulados que, entre otros efectos, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que otorgó el registro como partido político a la organización ciudadana “Alianza Social Yucatán”, bajo la denominación “Compromiso Social”.

Planteamientos

La actora impugna exclusivamente la decisión del TEEY de confirmar el registro como partido político local, alegando una indebida valoración probatoria y que, previo a decidir sobre su otorgamiento, era necesario que se realizaran las investigaciones correspondientes en el procedimiento ordinario sancionador.

Problema jurídico

Determinar si la actora cuenta con interés jurídico para controvertir las supuestas irregularidades durante el procedimiento de constitución de la citada organización ciudadana como partido político, a fin de que se revoque su registro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

**Se revoca** la sentencia controvertida para declarar improcedente el juicio primigenio, en lo que respecta a la impugnación del otorgamiento del registro al partido Compromiso Social.

**Conclusión:**  
**Conclusión:** Se **revoca** la sentencia controvertida y se declara improcedente el juicio primigenio.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-348/2026

PARTE ACTORA: ROSA AURORA  
KUK PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 30 de septiembre de 2026.

**SENTENCIA** que **revoca** la del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los expedientes JDC-020/2026 y acumulados –que, a su vez, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que otorgó el registro como partido político a la organización ciudadana “Alianza Social Yucatán”, bajo la denominación “Compromiso Social”–, y declara la improcedencia del juicio local respecto a la impugnación del mencionado registro.

ÍNDICE

|                                           |    |
|-------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                             | 2  |
| PROBLEMA JURÍDICO.....                    | 2  |
| ANTECEDENTES.....                         | 2  |
| CONSIDERANDO .....                        | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 4  |
| SEGUNDO. Compareciente .....              | 4  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia.....   | 5  |
| CUARTO. Estudio de fondo .....            | 6  |
| RESUELVE .....                            | 11 |

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboraron: Edda Carmona Arrez y Nahomí Nayeli Canizalez Linares

GLOSARIO

|                                 |                                                                                                                           |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal local o TEEY:</b>   | Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.                                                                                 |
| <b>Constitución federal:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                    |
| <b>Juicio de la ciudadanía:</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.                                          |
| <b>Ley de Medios:</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                    |
| <b>Sala Xalapa:</b>             | Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| <b>TEPJF:</b>                   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                   |
| <b>Parte actora:</b>            | Rosa Aurora Kuk Pech.                                                                                                     |
| <b>IEPAC:</b>                   | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.                                                              |

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir las supuestas irregularidades durante el procedimiento de constitución de la organización ciudadana como partido político con la denominación Compromiso Social, a fin de que se revoque su registro.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

- Primera demanda local.** El 8 de junio de 2026, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra la omisión del Instituto local de investigar y resolver diversas irregularidades denunciadas por la actora durante el procedimiento de constitución de la organización ciudadana “Alianza Social Yucatán” como partido político local. Tal medio de impugnación se radicó como **JDC-020/2026**.
- Resolución del IEPAC.** El 23 de junio siguiente el Instituto local aprobó la resolución respecto de la solicitud de registro como partido político



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-348/2026

local, presentada por “Alianza Social Yucatán”, en la que determinó precedente su registro bajo la denominación Compromiso Social.

**3. Segunda demanda local.** El 30 de junio la actora promovió un nuevo juicio ciudadano ante el TEEY para impugnar la resolución que otorgó dicho registro, manifestando que ésta había sido emitida sin que se resolviera respecto de las irregularidades denunciadas durante el procedimiento de constitución. Este medio de impugnación se radicó como **JDC-023/2026**.

**4. Juicio federal SX-JDC-288/2026.** El 5 de agosto, la actora interpuso demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir la omisión de éste de dictar sentencia en los juicios locales indicados. El 20 de agosto esta sala declaró fundado el agravio sobre la omisión reclamada.

**5. Sentencia impugnada.** El 8 de septiembre el TEEY emitió sentencia en el juicio JDC-020/2026 y acumulados. Entre otros efectos, confirmó la resolución del Consejo General del IEPAC que otorgó el registro como partido político a la organización ciudadana “Alianza Social Yucatán”, con la denominación Compromiso Social.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

**6. Demanda, recepción y turno.** El 15 de septiembre la parte actora presentó su demanda ante el tribunal local, contra la sentencia referida. El 22 siguiente se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, porque se relaciona con la constitución de un partido político local en el estado de Yucatán y por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>2</sup>

### SEGUNDO. Compareciente

**Se tiene por no presentado** el escrito de Luis Ángel Jiménez Santana, quien se ostenta como representante propietario acreditado del partido político Compromiso Social ante el Consejo General del IEPAC quien pretende comparecer como tercero interesado en este juicio.

El artículo 17, apartado 4, fracción d), de la Ley General de Medios, señala que las tercerías interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y que cumplan con los requisitos respectivos, entre otros, que **acompañe el documento necesario para acreditar la personería de la persona compareciente**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley.

En el caso, la referida persona acompaña a su escrito copia de su credencial para votar, pero no algún documento que acredite la representación que dice tener, por lo que incumple con el requisito previsto en el artículo 17, apartado 4, fracción d) de la Ley General de Medios; máxime que en autos no existe documento alguno del que se pueda deducir y que la ley no prevé la posibilidad de requerir dicho documento a la parte compareciente a fin de subsanar tal requisito.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-348/2026

En consecuencia, se tiene por no presentado su escrito.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos:<sup>3</sup>

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ésta consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que motivan la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el 9 de septiembre,<sup>4</sup> con lo cual, el plazo transcurrió del 10 al 15 y la demanda la presentó este último día.

Lo anterior, sin tomar en consideración el sábado 12 y domingo 13 de septiembre, ya que la controversia no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno.

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, ya que la parte actora tuvo el mismo carácter en la instancia local, lo cual es reconocido por el TEEY al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la determinación emitida por el TEEY le genera una afectación en su esfera jurídica y en sus derechos político-electorales.

**Definitividad.** Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Yucatán no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>3</sup> Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Según se desprende de la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 498 y 499 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **– Pretensión**

La actora señala expresamente que su pretensión consiste en que esta sala revoque la sentencia controvertida, en lo relativo a la decisión de confirmar el registro como partido político de Compromiso Social y, consecuentemente, el acuerdo primigenio del IEPAC que otorgó dicho registro.

También señala que en caso de que esta sala no revoque el registro, ordene que se realicen las investigaciones necesarias para determinar las irregularidades de las asambleas distritales y afiliaciones, con la finalidad de que se resuelva, en su caso, la invalidez del registro.

##### **– Causa de pedir**

La causa de pedir de la actora consiste en que es inválido el registro como partido político de Compromiso Social porque se ocurrieron diversas irregularidades en el procedimiento de constitución.

##### **– Decisión de esta sala regional**

Antes de exponer las consideraciones correspondientes, es necesario precisar que la sentencia local resolvió tres aspectos:

- a) Declaró la improcedencia del juicio JDC-20/2026 debido a que había quedado sin materia porque se impugnaba la omisión de acordar o dar trámite a la queja interpuesta por la actora; pero la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral ya se había pronunciado en el sentido de su improcedencia;
- b) Revocó el acuerdo de la Unidad Técnica porque, a su juicio, ésta era incompetente porque la causa de improcedencia no estaba expresamente prevista para el pronunciamiento de la Unidad, sino que eso debía ser resuelto por “la autoridad competente”,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-348/2026

precisando, además, que la revocación no implicaba un mandato o instrucción para admitir la queja, ni para determinar la existencia de la infracción;

- c) **Declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora en el juicio JDC-023/2026 respecto a la invalidez de la resolución del Consejo General del IEPAC que aprobó el registro de la organización ciudadana “Alianza Social Yucatán” como partido político con la denominación Compromiso Social y, en consecuencia, confirmó dicho registro.**

La actora impugna exclusivamente la decisión del TEEY de confirmar el registro como partido político local de Compromiso Social y sus agravios están encaminados a sostener su invalidez alegando una indebida valoración probatoria y que, previo a decidir sobre su otorgamiento, era necesario que se realizaran las investigaciones correspondientes en el procedimiento sancionador.

Es decir, la actora no controvierte la decisión respecto a la materia del juicio JDC-20/2026 (improcedencia por falta de materia) ni respecto a la del juicio JDC-28/2026 (revocación del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por ser incompetente).

No obstante, los planteamientos encaminados a controvertir el registro de Compromiso social son **inoperantes**, debido a que pretenden controvertir las consideraciones del TEEY, en el estudio de fondo del juicio primigenio pero, tal como en su momento lo hizo valer la autoridad responsable y la tercera interesada locales, el juicio era improcedente respecto a ese aspecto.

Al respecto, conviene precisar que esta sala regional tiene la facultad de analizar la procedencia del medio de impugnación local, aunque no se haya planteado alguna controversia al respecto y que este juicio haya sido

promovido por la actora de aquella instancia, máxime si la resolución no le fue favorable a sus intereses.

Por ende, no se actualiza la prohibición al órgano revisor de no agravar la situación de la parte promovente de la instancia previa,<sup>5</sup> porque ésta solo se actualiza cuando se supera la procedencia en todas las instancias que conforman la cadena impugnativa.<sup>6</sup>

A partir de lo anterior, la demanda local debió ser declarada improcedente porque la actora carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el otorgamiento del registro de un partido político, aun cuando hubiera asistido a alguna asamblea constitutiva y hubiera sido afiliada sin su consentimiento, porque esa situación no le faculta para controvertir el registro del partido, ya que ello que modificaría la esfera jurídica de una colectividad y no restituiría derecho alguno a la actora.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que si bien existe un amplio sistema jurídico-electoral de tutela de derechos fundamentales de la ciudadanía únicamente está autorizada y tiene interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que la ciudadanía en lo individual está jurídicamente imposibilitada para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, la actora pretende la revocación del registro del partido político local, alegando irregularidades en las asambleas y los registros de personas afiliadas que el IEPAC debe revisar para otorgar el registro a un partido político estatal.

---

<sup>5</sup> Principio *non reformatio in peius*.

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, p. 262.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JDC-348/2026**

Lo anterior involucra el derecho de toda la ciudadanía del estado de Yucatán en que tiene vigencia territorial el otorgamiento del registro al partido político señalado, lo que hace evidente la improcedencia del medio impugnativo local, ya que la ciudadanía en lo individual carece de la autorización legal para defender ese tipo de intereses, y la posible lesión a sus derechos, jurídicamente, no podría ser reparada de manera individualizada.

En efecto, el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán prevé como causa de improcedencia que los medios de impugnación sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

En este contexto, este tribunal ha sostenido el criterio de que el interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía es de naturaleza individual; el señalado requisito de procedencia se actualiza cuando un ciudadano o ciudadana promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos y cuya reparación no requiere modificar la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último. no está autorizado.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Esta circunstancia está descartada porque la actora no aduce alguna afectación al principio de igualdad o de equidad de género atendiendo a que es mujer, sino irregularidades en las asambleas y en las afiliaciones necesarias para la constitución del partido.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido el criterio de que, por regla general, los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, salvo la pertenencia a grupos históricamente desaventajados, la apertura de los medios de defensa a la ciudadanía y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación o afiliación, pero solo en aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por la ciudadanía, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar a la propia persona promovente o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca.

En el caso, la actora no se duele de una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ya que su pretensión esencial en el juicio promovido ante el TEEY fue cuestionar el otorgamiento de registro al partido local Compromiso Social por supuestas irregularidades en las asambleas del procedimiento de registro.

En ese sentido, la promovente no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación de un acto jurídico consistente en el otorgamiento de registro a un partido político, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos afiliados e integrantes de dicho instituto político.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia local por cuanto a la procedencia del juicio **JDC-23/2026** ya que la actora carecía de interés



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-348/2026

jurídico para controvertir el registro de Compromiso Social como partido local.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señaló que fue coaccionada para asistir a las asambleas distritales y a afiliarse a la entonces organización ciudadana “Alianza Social Yucatán”; sin embargo, su posible afiliación indebida, en lo individual, no fue materia de impugnación del juicio local, aunado a que los hechos aducidos por la actora y la posible responsabilidad que derive de ello ya se encuentran en conocimiento del IEPAC en el procedimiento administrativo sancionador precisado anteriormente.

En ese sentido, aún cuando su afiliación fuera producto de un acto irregular, de ello no deriva la facultad de impugnar el registro del partido en su generalidad.

De tal manera al actualizarse una causa de improcedencia del juicio local, a ningún fin práctico se llegaría al analizar los agravios de la actora pues las determinaciones de la responsable no subsisten por la improcedencia de tal juicio analizada por esta sala, de ahí su inoperancia.

Asimismo, la actora pretende sustentar la procedencia de su impugnación a la investigación y sanción de su queja, pero ello no le faculta para impugnar el registro, más allá de la revocación de su registro personal y de la consecuente responsabilidad del partido. Aunado a que la decisión del registro no está condicionada al resultado de la queja interpuesta por la actora, pues, por disposición constitucional, en la materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado.

Con base en lo razonado, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para declarar improcedente el juicio primigenio en lo que respecta a la impugnación del otorgamiento del registro al partido Compromiso Social.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida en lo que respecta a la impugnación de la resolución que le otorgó el registro al partido local Compromiso Social, a fin de tener por **improcedente** el juicio primigenio

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**